Rawson, 3 de marzo de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "C., N. A. c/ Director del Área Programática del HZE - Sr. N., P. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 106/2016)** (Expte. 24482-R-16).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** --

---

------ La actora, N. A. C., interpone recurso de queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria Nº 110/2016, que revocó la sentencia para imponer las costas en el orden causado y confirmó los honorarios regulados en la SI N° 510/2016.----------

------ Sostiene que la resolución denegatoria es arbitraria e ilegal y no constituye una derivación razonada del derecho vigente (fs. 21). Considera que esbozó adecuadamente las causales casatorias y que la Cámara erró al interpretar que no se pueden invocar en forma contemporánea los distintos incisos del artículo 291, mientras que, a su entender, los motivos que no pueden plantearse conjuntamente son los del citado artículo y el del 290 CPCCCh (fs. 24/25, punto V, a).----------

------ Afirma que la Alzada vuelve a equivocarse cuando califica de incompleta la carátula. Arguye que si no completó el punto referido a la casación fue porque interpuso un recurso de inconstitucionalidad por vía de casación, por eso consignó todos los datos del punto b) del formulario, correspondiente al Recurso de Inconstitucionalidad (25/26 vta., punto V, b).----------

------ Se agravia por lo expresado en la sentencia impugnada respecto del exceso en el número de renglones permitidos. Subraya que el acuerdo reglamentario impone un máximo de 26 líneas por página y no de 21 como pretendieron los señores

camaristas (fs. 27, punto V, c).----------

------ Entiende que la negativa a acceder a la vía casatoria cercena su derecho a la doble instancia y con ello, a la defensa en juicio. Finalmente, solicita que se anule la resolución y se dicte un nuevo pronunciamiento, con un criterio congruente con la normativa constitucional (fs. 27 vta./28 vta. punto V, d).----------

Mantiene la reserva del caso federal (fs. 29 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A manera de introducción, es pertinente recordar la jurisprudencia invariable de este Superior Tribunal de Justicia que expresa que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del acuerdo).----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

---- **II.-** En función de lo dicho, se comprobará si se han cumplido las exigencias

que permitan atravesar el primer tamiz de admisibilidad formal ante esta sede. Así, lo primero que se observa es que se excedió el número de páginas permitidas para el escrito recursivo. En efecto, casi lo duplicó, ya que consta de diecinueve (19) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Ac. 3821/09, Regla Nº 4).----------

------ Lo cierto es que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras). Pero en este caso la deficiencia es tan desproporcionada, que permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.------
---

------ En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: *Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por hallarse incumplida la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.---------

------ **III.-** No obstante lo señalado, si se avanza en el análisis del remedio directo en uso de las facultades propias del tribunal del recurso-, se advierte que además carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación, todo en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N°

3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13; 60/SRE/16,
entre otras).----------

------ **III.1.-** Con respecto a la falta de autonomía, se configura porque el relato de los hechos trascendentes de la causa es insuficiente. Ello, porque se excluyen datos de importancia y otros se reseñan de manera superficial e incompleta. Así, por ejemplo, la quejosa hace una prolija enumeración de los movimientos del expediente, pero no delinea el razonamiento lógico jurídico de los sentenciantes que revocaron la imposición de costas y la fijaron en el orden causado (fs. 23 inc. q).----------

------ Asimismo, prescinde de todo detalle vinculado al recurso de casación, lo que impide conocer, en el marco de esta queja, la causal casatoria invocada y el alcance de los agravios en los que se sustentó (fs. 23, inc. s). Esta información resulta de gran relevancia porque es precisamente en ese punto que el quejoso entiende que comenzó a configurarse la afectación a sus derechos.----------

------ En tal contexto, se desprende fácilmente que se incumple la exigencia de la reseña de los hechos relevantes vinculados a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de esta Sala. Tal deficiencia técnica no se puede suplir de oficio en virtud de la competencia limitada de la senda escogida.----------

------ En otros términos, la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*,
298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III. 2.-** Desde otro andarivel, quizás el mayor obstáculo que se encuentra al ingresar al tratamiento de la presentación directa, es la imposibilidad de encuadrarlo

legalmente, puesto que la impugnante encabeza el escrito con el título: “Queja por recurso extraordinario de inconstitucionalidad denegado” (fs. 21), para señalar luego, en el objeto de la presentación, que le fue denegado un recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 21, punto I).----------

------ Recién en el apartado V, en la exposición de agravios, explica que en la casación denegada invocó las causales del artículo 303 inc. a) y del 291 inc. a), d) y e) CPCCCh (fs. 24 penúltimo párrafo). Para luego aclarar que lo que interpuso fue un recurso de inconstitucionalidad por vía de casación (fs. 25 vta. último párrafo). (sic).----------

------ De allí se deduce que el impugnante fusionó los dos recursos extraordinarios provinciales -casación y de inconstitucionalidad- en uno solo al que como se dijo, denominó “inconstitucionalidad por vía de casación”, incurriendo así en una evidente promiscuidad recursiva.----------
-

------ Y ese error inicial desencadenó otros, puesto que la falta de identidad no solo delega en este Tribunal la tarea de discernir si se tratará el libelo según los parámetros de la casación o los de la inconstitucionalidad, sino que además conlleva a una carencia de autonomía funcional y de suficiencia técnica, en la medida en que no se pueden discriminar y encauzar los argumentos con los que se pretende criticar los fundamentos de la sentencia en crisis.----------

------ Sabido es que nuestro Código adjetivo fija procedimientos similares para ambos recursos extraordinarios. Así, el artículo 303 CPCCCh establece que el recurso de inconstitucionalidad se interpondrá y tramitará *como* el de casación; y en concordancia, la Acordada 3821/09 fija el Reglamento para la interposición de ambos remedios, el de casación y el de inconstitucionalidad. Asimismo, los artículos 305 y 306 CPCCCh enumeran disposiciones comunes.----------

------ Pero el mismo ordenamiento procesal también es muy claro al determinar los alcances, las condiciones para su procedencia y las consecuencias de la decisión de

cada uno de los recursos a los que aquí sí trata por separado. En tal sentido, en el Capítulo V, de los Recursos Extraordinarios, en la sección 1ra. se delinea el Recurso de Casación (arts. 289/302) y la sección 2da. se dedica al de

Inconstitucionalidad (arts. 303/304).----------

------ De manera que el legislador diferenció muy bien la órbita de cada uno de los remedios y fijó taxativamente los casos en que procede una vía o la otra, en los correspondientes incisos. Por eso resulta insalvable la confusión cometida por el presentante, porque no solo mezcla diversas causales, lo que es peor, superpone dos recursos diferentes. La consecuencia no puede ser otra que el rechazo por promiscuidad en los carriles recursivos escogidos.----------

------ Por eso, esta Sala, en sintonía con la doctrina tradicional, ha señalado la impertinencia de encarar promiscuamente ambos remedios, pues si el objetivo y los argumentos son idénticos, ello conduce sin más al rechazo de una de las vías propuestas. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia que informa: "...que se encuentra vedada la invocación promiscua de argumentos, aún intentada en libelos distintos -en el caso es en el mismo escrito- para procurar la apertura de más de una vía impugnativa. En tal sentido, se advierte de las piezas acompañadas que el recurso de inconstitucionalidad no resulta fundado en forma independiente respecto del de casación, habiéndose -con algunos matices- utilizado el mismo orden de argumentos (SI N° 11/SRE/02)…".----------

------ Es decir, que no se logró probar los extremos para que se configure la gravedad institucional que prevé el inc. 4 del artículo 303, lo que habilitaría su tratamiento por la vía de la inconstitucionalidad. Del mismo modo, en la órbita de la casación, se aprecia con nitidez que tampoco fundó por separado cada uno de las causales que invocó (artículo 291, inc. "a", "d" y "e" del CPCC).----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales de autosuficiencia y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos (SI Nº 75 y 132/90, 54/SRE/99) y que deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (SI N° 104/91).----------

------ Este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que: "… no es permisible aceptar la interposición de recursos extraordinarios por cualquier motivo casatorio de entre varios, solicitando cualquiera de las soluciones admisibles, todo ello a juicio del Tribunal, pues la precisión del agravio incluye lo referente al vicio denunciado y al derecho que lo sustenta como motivo del remedio excepcional intentado, que no conforma una tercera instancia ordinaria. Todo ello en concordancia con los criterios que mantienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Superiores de Provincias…" (SI Nº 137/90).----------

------ Por otro lado, es sabido que la finalidad de la queja es que este Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Y si bien le asiste razón a la recurrente en lo referente a que el acuerdo reglamentario exige un máximo de veintiséis renglones y no de veintiuno, como erróneamente señaló la Cámara, los demás motivos dirimentes de la sentencia atacada quedaron indemnes, tal como se desprende del punto anterior.----------

------ En tal sentido, debe recordarse que "…la exigencia del rebatimiento 'total' de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento

suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357 y STJCh, SI Nº 44/SRE/2016, entre otras).----------

----- **V.-** En consecuencia, por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la actora, Sra. N. A. C., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, agréguense por cuerda las presentes actuaciones a la causa principal y remítanse a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de Origen.----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 06/03/2017 y Registrada bajo el N° 10/SRE/2017. CONSTE.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

-